

RESOLUCIÓN NÚMERO 000385 DE 2014

(octubre 2)

por la cual se fijan directrices y se dictan pautas para la administración de los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confieren el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 25 del Decreto número 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 establece que los Ministros podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que mediante el Decreto número 1985 de 2013 fue modificada la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, determinando las funciones de sus dependencias, estableciendo en el artículo 7° las funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva, entre las que se incluye la coordinación del proceso de planificación del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural en los aspectos técnicos, económicos y administrativos.

Que el Decreto número 1985 de 2013 dispone en su artículo 25 que el Fondo de Fomento Agropecuario, creado mediante el Decreto-ley 313 de 1960, reglamentado por los Decretos números 1413 de 1960 y 710 de 1984, es una cuenta separada, incluida en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y administrado por el Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o quien este delegue.

Que conforme al párrafo primero del artículo 25 del Decreto número 1985 de 2013, el Fondo de Fomento Agropecuario tiene por objeto impulsar las actividades que contribuyan al fomento del desarrollo del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, de conformidad con las políticas que para el efecto adopte este Ministerio, mediante su incorporación a los procesos productivos, capacitación y organización empresarial y dotación a los municipios rurales de la infraestructura de comercialización y de los servicios sociales básicos, asignando recursos dentro de su presupuesto de inversión al Fondo de Fomento Agropecuario, con el cual ejecuta los proyectos presentados bajo los parámetros del citado Fondo.

Que el Decreto-ley 0313 de 1960 dispone en su artículo 2° que ingresarán al Fondo de Fomento Agropecuario, entre otros, las partidas que se le destinen dentro del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el párrafo 2° del artículo 25 del Decreto número 1985 de 2013 dispone que son recursos del Fondo de Fomento Agropecuario los provenientes del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos y los municipios, así como las donaciones, aportes y contrapartidas de organismos internacionales, nacionales, empresas privadas, asociaciones campesinas, gremiales, fundaciones sin ánimo de lucro y similares.

Que es necesario fijar las directrices, dictar pautas y desarrollar con detalle el procedimiento que se debe aplicar a los proyectos que se presenten a consideración y estudio del Fondo de Fomento Agropecuario solicitando recursos, aspectos todos orientados a procurar mayor eficiencia en la administración de los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario.

Que mediante la Resolución número 000055 del 22 de enero de 2014 se reglamentó el Fondo de Fomento Agropecuario atendiendo la nueva estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecida mediante el Decreto número 1985 de 2013, se fijaron directrices y se dictaron pautas para la administración de los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario.

Que pueden ser beneficiarios de los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario los pequeños productores agropecuarios, pesqueros o relacionados con el desarrollo rural a través de diferentes esquemas de asociación o a través de los entes territoriales, así como los previstos en el Decreto número 870 de mayo 8 de 2014 y en el Decreto número 1567 del 20 de agosto de 2014.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incorporará dentro del presupuesto del Fondo de Fomento Agropecuario los recursos provenientes del presupuesto nacional para ejecutar las actividades relacionadas con la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, planes y proyectos necesarios para el cumplimiento del Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural, y los recursos que se reciban para apoyar proyectos productivos para beneficiarios del Fondo de Fomento Agropecuario que resultaren afectados por fenómenos naturales y/o eventos causados por el hombre de manera no intencional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en la Oficina de Planeación y Prospectiva la función de administrar el Fondo de Fomento Agropecuario, de conformidad con lo previsto en la presente resolución, con apoyo de las áreas correspondientes.

Parágrafo 1°. La función de administrar se relaciona con actuaciones administrativas u operativas, así como: recibir proyectos, verificar requisitos de cumplimiento, requerir documentos subsanables de ser necesario, viabilizar los proyectos o rechazarlos, suscribir acta de aprobación de cofinanciación, suscribir estudios previos y adelantar el trámite precontractual. Así mismo, absolverá peticiones y consultas presentadas por los

proponentes, el operador si se contrata, terceros interesados, entes de control, entidades públicas y privadas.

Parágrafo 2°. La Oficina de Planeación y Prospectiva, para el cumplimiento de las funciones antes señaladas, se podrá apoyar en terceros o conformar un equipo de trabajo, de funcionarios y/o contratistas para revisar y viabilizar o no los proyectos recibidos.

En lo que se refiere con los proyectos presentados bajo las directrices del Decreto número 1567 de 2014, se tendrán en cuenta las directrices especiales al respecto en él previstas.

Parágrafo 3°. Se incorporarán dentro del presupuesto del Fondo de Fomento Agropecuario los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación para ejecutar las actividades relacionadas con la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, planes y proyectos necesarios para el cumplimiento del Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural, los que se reciban en desarrollo del Decreto número 870 de 2014, y los recursos que se reciban para apoyar proyectos productivos para beneficiarios del Fondo de Fomento Agropecuario que resultaren afectados por fenómenos naturales y/o eventos causados por el hombre de manera no intencional, siempre que cumplan en todos los casos con el objeto del Fondo de Fomento Agropecuario.

Artículo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá adelantar las actividades propias del Fondo de Fomento Agropecuario mediante la celebración de convenios y/o contratos, sujetándose para este efecto a lo preceptuado en las normas que regulan la materia. Para el cumplimiento de los objetivos del Fondo de Fomento Agropecuario, el Ministerio también podrá celebrar contratos de prestación de servicios.

Artículo 3°. Para el cumplimiento del objeto general del Fondo de Fomento Agropecuario se establecen los siguientes objetivos específicos:

1. Propender por el fomento y fortalecimiento de la producción agropecuaria, pesquera y de desarrollo rural.
2. Contribuir al mejoramiento de los procesos de producción, transformación, conservación, mercadeo y comercialización de los productos agropecuarios, pesqueros, y de desarrollo rural.
3. Contribuir al fortalecimiento de las actividades de transferencia tecnológica, de investigación y de modernización del sector agropecuario, pesquero, y de desarrollo rural.
4. Contribuir al mejoramiento de la infraestructura productiva, física y social en las áreas rurales, que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades campesinas, indígenas y negras, organizaciones y asociaciones de pescadores.
5. Incentivar el desarrollo de iniciativas, la formación y el fortalecimiento de las organizaciones y asociaciones campesinas, indígenas y negras, organizaciones y asociaciones de pescadores, y su participación en los procesos de desarrollo local, regional y nacional.
6. Apoyar proyectos productivos para beneficiarios del Fondo de Fomento Agropecuario que resultaren afectados por fenómenos naturales y/o eventos causados por el hombre de manera no intencional, en cuanto con tales proyectos se contribuya en

lo pertinente al fomento del desarrollo del sector agropecuario, pesquero o de desarrollo rural.

7. Materializar estos propósitos mediante la cofinanciación de proyectos que se enmarquen en estos objetivos y estén dentro de los lineamientos de política que para el efecto determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4°. Son beneficiarios de los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario los pequeños productores agropecuarios, pesqueros, o los relacionados con el desarrollo rural, a través de diferentes esquemas de asociación o a través de los entes territoriales, sin perjuicio de lo previsto en los Decretos números 870 y 1567 de 2014.

Parágrafo 1°. Los proyectos podrán ser presentados y ejecutados por las siguientes entidades u organizaciones que integren a pequeños beneficiarios de los recursos del Fondo:

1. Entidades territoriales y sus organismos descentralizados, cuando el objeto principal de estos se refiera a la gestión agropecuaria, pesquera o de desarrollo rural campesino.
2. Organizaciones y asociaciones campesinas y/o de pescadores.
3. Cooperativas agropecuarias de primer y segundo grado.
4. Empresas comunitarias y formas asociativas.
5. Asociaciones gremiales agropecuarias.
6. Centros de formación agropecuaria.
7. Organizaciones de grupos étnicos reconocidas ante las entidades competentes.

Parágrafo 2°. No se apoyarán iniciativas presentadas por Organizaciones de Segundo Nivel tales como: Organizaciones no Gubernamentales y Fundaciones.

Parágrafo 3°. Entiéndase por pequeño productor a toda persona cuyos activos totales no superen los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv), incluidos los del cónyuge.

Artículo 5°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con cargo a los recursos del Fondo y de conformidad con los objetivos del mismo, señalados en la presente resolución, podrá cofinanciar, según el caso, proyectos orientados a los siguientes aspectos, siempre que estén dentro del ámbito de acción del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y conforme al objeto del Fondo de Fomento Agropecuario:

1. Desarrollar y aplicar nuevas tecnologías en procesos y productos del sector agropecuario y pesquero, que beneficien a comunidades campesinas, indígenas, negras, entre otros.
2. Transformar productos y subproductos del sector agropecuario y pesquero mediante la innovación de procesos que generen valor agregado a los mismos.
3. Transferir tecnología en procesos de reconversión para la transformación y modernización productiva en el sector agropecuario y pesquero.
4. Apoyar al mercadeo y la comercialización de productos agropecuarios y pesqueros y otros bienes producidos correspondientes al sector agropecuario.
5. Apoyar proyectos regionales orientados al aprovechamiento de recursos naturales en armonía con la biodiversidad de las regiones y los principios de sostenibilidad.
6. Apoyar la construcción y ampliación de plazas de mercados, de ferias, y centros de acopio.

7. Apoyar proyectos productivos para beneficiarios del Fondo de Fomento Agropecuario que resultaren afectados por fenómenos naturales y/o eventos causados por el hombre de manera no intencional, en cuanto con tales proyectos se contribuya en lo pertinente al fomento del desarrollo del sector agropecuario, pesquero o de desarrollo rural.

8. Los demás que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, acorde con el objetivo general del Fondo de Fomento Agropecuario y los específicos señalados en la presente resolución.

Parágrafo 1°. No podrán ser cofinanciados aquellos gastos operativos no inherentes a la naturaleza propia del proyecto. Tampoco podrán serlo: salarios o mano de obra directa e indirecta a los usuarios del proyecto presentado; costos de administración de las propuestas presentadas o comisión alguna, impuestos y aranceles tales como timbre, renta, ICA, tasas aeroportuarias, entre otros; cancelación de pagos de pasivos, pago de dividendos o aportes de capital a empresas; calamidades domésticas o cualquier tipo de actividades que no tengan relación directa con las propuestas presentadas; rubros que contemplen imprevistos, deudas por concepto de multas y sanciones en que hayan incurrido los potenciales beneficiarios frente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); gastos no presupuestados en las propuestas aprobadas, ni compra de edificaciones, terrenos o vehículos.

Parágrafo 2°. Asimismo no se podrán cofinanciar proyectos que en los últimos dos (2) años hayan sido cofinanciados por este Fondo o exista más de una propuesta con el mismo objeto y alcance, presentada por el mismo proponente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3°. Los proyectos que se presenten para la cofinanciación, según el caso, del Fondo de Fomento Agropecuario serán formulados y estructurados en los formatos y con la metodología que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establezca para tal fin, debidamente diligenciados y soportados.

Parágrafo 4°. La contrapartida por parte del proponente podrá ser en dinero, bienes o servicios, la cual no podrá ser inferior al 20 % del valor del proyecto.

Artículo 6°. Para acceder a la cofinanciación de proyectos con los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario se deberá cumplir el procedimiento y los requisitos establecidos en el “Manual de Cofinanciación para la formulación, ejecución y seguimiento a programas, planes y proyectos del Fondo de Fomento Agropecuario”, que expida el Ministerio.

Parágrafo 1°. El Ministerio verificará y determinará el cumplimiento de los requisitos y si el objeto del proyecto se enmarca y guarda correspondencia con los objetivos y propósitos del Fondo de Fomento Agropecuario.

Parágrafo 2°. La evaluación de los proyectos será realizada por el Ministerio o por un tercero que se determine, de acuerdo con los factores de evaluación establecidos en el “Manual de Cofinanciación para la formulación, ejecución y seguimiento a programas, planes y proyectos del Fondo de Fomento Agropecuario”.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con cargo a los recursos del Fondo, y de acuerdo a los objetivos del mismo, podrá cofinanciar proyectos hasta por cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 7°. Manual de Cofinanciación para la formulación, ejecución y seguimiento a programas, planes y proyectos del Fondo de Fomento Agropecuario. El Manual de Cofinanciación deberá contener:

- a) Términos para las convocatorias, cuando apliquen, o para la presentación de proyectos;
- b) Principios para la presentación de proyectos;
- c) Requisitos de elegibilidad de los proyectos;
- d) Metodología e instrumentos para la presentación de proyectos;
- e) Factores de evaluación de los proyectos;
- f) Seguimiento participativo y comunitario de los proyectos.

Artículo 8°. Los proyectos deberán ser ejecutados en la vigencia respectiva, o en caso contrario se deben observar las normas presupuestales correspondientes.

Artículo 9°. El Fondo de Fomento Agropecuario aprobará la cofinanciación, según el caso, a los proyectos sobre los cuales se emita un concepto técnico y financiero favorable, de conformidad con el mecanismo que se determine para el desarrollo de las actividades del Fondo, solicitará la elaboración de los respectivos convenios y/o contratos, y ordenará que se surta el trámite legal correspondiente para su perfeccionamiento. Para el perfeccionamiento y ejecución de los respectivos convenios y contratos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, como marco referente para quien tenga a su cargo o con quien se acuerde la ejecución del programa:

- a) Los gastos que se ocasionen para el perfeccionamiento y legalización del convenio o contrato estarán exclusivamente a cargo de las entidades participantes en el proyecto, y no podrán ser pagados con recursos del Fondo de Fomento Agropecuario ni de la contrapartida que aporta el proponente;
- b) En ningún caso los procesos de perfeccionamiento y legalización de los convenios y/o contratos podrán tomar más de 30 días calendario, después de la comunicación donde se informa su aprobación;
- c) El plazo para la ejecución de los convenios o contratos no podrá exceder la vigencia fiscal dentro de la cual se solicita la cofinanciación, y/o se dará aplicación a las normas presupuestales correspondientes;
- d) El seguimiento, control y vigilancia de los proyectos cofinanciados con recursos del Fondo de Fomento Agropecuario será ejercido a través de funcionarios o contratistas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o podrá ser contratada con un tercero;
- e) La ejecución de los convenios o contratos que se suscriban podrá ser además objeto de vigilancia y control ciudadano, de conformidad con la normatividad vigente;
- f) La liquidación de los respectivos convenios o contratos se efectuará de conformidad con la verificación del cumplimiento del objeto contractual. Dicha liquidación podrá llevarse a cabo por mutuo acuerdo y, en caso de no presentarse el acuerdo, se procederá a la liquidación unilateral, dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente;
- g) Para el inicio de la ejecución de cada proyecto el Ministerio ordenará al menos una visita al área donde se llevará a cabo el proyecto, por funcionarios o contratistas designados, con el propósito de confirmar las condiciones presentadas en cada proyecto

y los beneficiarios en cada uno de ellos, como requisito de verificación para proceder a autorizar el primer desembolso, y de igual manera se procederá con los desembolsos siguientes;

h) Los desembolsos pactados en los contratos o convenios responderán en cada caso a la naturaleza y caracterización específica de los proyectos, teniendo en cuenta que para realizar los desembolsos deberán, en primera instancia, cumplir con todos los requisitos de legalización en el caso del primer pago, y presentar un porcentaje de ejecución superior al 80% de los pagos realizados inicialmente para los desembolsos posteriores.

Artículo 10. Los proyectos presentados y evaluados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán rigiéndose bajo los parámetros establecidos en la Resolución número 000055 de 2014.

Los proyectos presentados y evaluados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que no hayan obtenido la viabilidad técnica y financiera para continuar con el trámite, serán devueltos a los proponentes mediante comunicación escrita.

Artículo 11. Los términos y condiciones previstas en esta resolución se aplicarán, sin perjuicio de los términos y las condiciones establecidas para el Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 000055 de enero 24 de 2014, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10 de la presente resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 2014.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.297 del martes 7 de octubre del 2014 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)